

## SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 58

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 11 de agosto de 1994.  
Materia: Civil.  
Recurrente: La Internacional, C. por A.  
Abogados: Lic. Jorge Eligio Méndez Pérez y Dr. Julio César Ortiz Rodríguez.  
Recurrido: Galván Hermanos, C. por A.  
Abogado: Dr. Manuel Emilio Galván Luciano.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 24 de junio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Internacional, C. por A., institución comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por su Presidente, señora Rosario Veloz de Rodríguez, dominicana, mayor de edad, casada, empresaria, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0137745-5, domiciliada y residente en la calle Separación núm. 3, Reparto Buenos Aires Mirador, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la ordenanza dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 11 de agosto de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de noviembre de 1994, suscrito por el Licdo. Jorge Eligio Méndez Pérez, por sí y por el Dr. Julio César Ortiz Rodríguez, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de noviembre de 1994, suscrito por el Dr. Manuel Emilio Galván Luciano, abogado de la recurrida, Galván Hermanos, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a

sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de octubre de 1995, estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: **a)** en ocasión de una demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo incoada por la compañía La Internacional, C. por A. contra Galván Hermanos, C. por A., el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 18 de julio del año 1994, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** En cuanto a la forma, acoge como regular y válida la presente demanda en cobro de alquileres por ser justa y reposar sobre base legal; **Segundo:** En cuanto al fondo, ordena el desalojo inmediato del local número 8 de la Plaza Internacional, al inquilino Galván Hermanos, C. por A. y/o Esteban Galván Galván; **Tercero:** Rechazar en todas y cada una de sus partes las conclusiones vertidas por la parte demandada por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, según los motivos que se encuentran en el cuerpo de la presente sentencia; **Cuarto:** Condena a la parte demandada al pago de la suma de RD\$45,000.00 (cuarenta y cinco mil pesos con 00/100) más los intereses legales, a favor de la demandante, por concepto de alquileres vencidos y no pagados; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria y sin fianza no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Sexto:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del Licdo. Jorge Eligio Méndez Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que sobre el recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, rindió el 11 de agosto de 1994, la sentencia hoy atacada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la compañía La Internacional, C. por A., por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Acoge la presente demanda en referimiento, en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia por esta estar hecha conforme a la ley, por ser justa y reposar en prueba legal; **Tercero:** Ordena la suspensión de ejecución de la sentencia núm. 106-94, de fecha 18 de julio de 1994, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Quinto:** Condena a la compañía La Internacional, C. por A., al pago de un astreinte de trescientos pesos oro (RD\$300.00) diarios, que persista en la ejecución de la sentencia por parte de dicha compañía, La Internacional, C. por A.; **Sexto:**

Condena a la compañía La Internacional, C. por A., al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los Dres. Augusto Robert Castro, Manuel Emilio Galván Luciano y Marisela Mercedes Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se Comisiona, al ministerial Isidro Martínez, Alguacil Ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación por falsa interpretación del artículo 137 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **Segundo Medio:** Falta de base legal, insuficiencia de motivos”;

Considerando, que los medios planteados, reunidos para su examen por estar vinculados, se refieren, en resumen, a que “la ordenanza recurrida dictada por el juez de los referimientos no ponderó el artículo 137 de la ley 834, el cual solo prevé de manera limitativa los puntos en los cuales puede ser paralizada la ejecución de una sentencia, y en el presente expediente el juez de los referimientos ha transgredido la base jurídica de su ministerio y de la materia; que en éste caso nunca se pudo preparar defensa porque se violentó el derecho común, en cuanto a la necesidad de emplazar o citar para que se tenga conocimiento de la demanda; que lo que debió haber hecho el juez de los referimientos era constatar si había riesgo de que entrañe consecuencias manifiestamente ilícitas o excesivas; que la parte demandada, hoy recurrida, se ha limitado a señalar supuestos vicios de la sentencia, sin demostrar las consecuencias manifiestamente ilícitas o excesivas que hagan al tribunal ordenar la suspensión; que el juez apoderado debió ponderar firmemente que se trataba de una demanda en rescisión de contrato y desalojo por falta de pago avalada por la seriedad que encarna la documentación de la misma”;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados en sus medios por el recurrente, el Tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que al fallar el Juez a-quo al fondo, como lo hizo, sin darle oportunidad de concluir sobre el fondo de la demanda y además de estar pendiente de fallo un incidente sobre el artículo 55 de la ley 317 sobre Catastro Nacional, privó de esa manera del sagrado derecho de defensa, al recurrente en suspensión y hoy recurrido;

Considerando, que el análisis de los motivos que justifican la ordenanza impugnada se desprende que la jurisdicción a-qua, en virtud de la soberana apreciación que le atribuye la ley, pudo comprobar que el juez de primer grado falló el fondo del asunto del cual estaba apoderado, sin haber puesto a la parte demandada en mora de concluir al fondo, y sin fallar previamente, el incidente propuesto por ella, violando, en consecuencia, su derecho de defensa;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que el Presidente de la Corte actuando como juez de los referimientos puede suspender la ejecución provisional, cuando, como en éste caso ha sido ordenada porque el juez, con su decisión, lesione el derecho de defensa de alguna de las partes, sea para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, a condición de que

concurran razones suficientes que lleven al juez a entender que la decisión sometida a su consideración se encuentra afectada de error grosero, exceso de poder, violación del debido proceso o nulidad evidentes;

Considerando, que, como puede apreciarse en la ordenanza impugnada el Juez a-quo actuó conforme a derecho al comprobar los errores cometidos por el juez de primer grado, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la recurrente, razones por las cuales el recurso de casación que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Compañía La Internacional C. por A. contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 11 de agosto de 1994, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como tribunal de alzada, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del abogado Dr. Manuel Emilio Galván Luciano, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)